

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00126-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SANTACRUZ URREA
DEMANDADO:	ENRIQUE ALEGRIA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca treinta (30) de mayo de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso Declarativo de Pertencia en el cual la Dra. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, apoderada judicial de la demandante solicita corrección de la sentencia emitida por este Despacho dentro del proceso 2018-00126-00, con base en que dentro de la misma existe un error en el área del predio que fue objeto de prescripción. SIRVASE PROVEER.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 194**

Timbío Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Pasa a despacho el presente proceso, a fin de que se decida sobre la petición de corrección de la sentencia, elevada por la Dra. Danna Valentina Valbuena Muñoz, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019 el Juzgado resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **CLAUDIA SANTACRUZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.275.551 expedida en Popayán, Cauca es titular única y exclusiva, por haberlo ganado por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del siguiente bien inmueble, a saber: se trata de un predio urbano (casa lote) ubicado en la carrera 21 (vía panamericana) Nro. 14-57 Barrio Panamericano, Timbío, Cauca, con una extensión superficiaria de ciento ochenta y nueve metros cuadrados (189M2), el cual hace parte de uno de mayor extensión con una área de 3500 M2, identificado con número catastral 01-00-00-00-0023-0003-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 120-39800 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, el predio a prescribir se encuentra comprendido por los siguientes linderos especiales:(..)”

En escrito presentado por la Dra. Danna Valentina Valbuena Muñoz, solicita corrección de la sentencia, en la medida que, este Despacho cometió error al momento de determinar el área del predio dentro de la misma, pues inicialmente en la demanda se habla de un área de 198 M2, cuando en la sentencia se dice que la extensión superficiaria es de 189 M2, área que según la apoderada está mal, pues no coincide con la establecida en la demanda,

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00126-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SANTACRUZ URREA
DEMANDADO:	ENRIQUE ALEGRIA Y OTROS

situación por la cual manifiesta que no ha sido posible inscribir la sentencia ni la cancelación de la demanda en el Folio de Matrícula 120-39800 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el área en los documentos expedidos por este Juzgado, siendo así el área correcta la que aparece en la demanda y en los planos que anexó con la presentación de la demanda, la cual es de 198M2.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Revisado el sub lite se advierte que ante lo evidenciado por la demandante no existe error alguno en la parte resolutive de la sentencia en cuanto al área del predio, pues este Despacho antes de proferir la misma agotó cada una de las etapas que establece la norma, además se realizó la inspección judicial, y con base en el informe pericial realizado por el Ingeniero HERNAN FORERO VERDUGO designado como perito, en audiencia del artículo 373 del C.G.P realizada el día 02 de diciembre de 2019, rindió el dictamen pericial, explicando así por qué el área comprendida del predio era 189 M2 y no 198 M2 como estaba establecido en la demanda, aspecto aceptado por las partes, sin oposición, ni solicitud de aclaración alguna.

En base a lo anterior, este Despacho considera que no es procedente la corrección de la sentencia, como quiera que no existe error al establecer que la extensión superficial del predio es de 189 M2, y no 198 M2 tal como lo manifiesta la demandante, pues para ello se valorarán en su totalidad cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso, y dicha determinación se realizó teniendo en cuenta el informe pericial rendido por el perito designado por este Despacho para efectuar tal diligencia, motivo por el cual, no se puede evidenciar la presencia de un error aritmético en la sentencia.

Es importante aclarar que las partes tuvieron en su momento la oportunidad procesal para oponerse o alegar cualquier aspecto con el que no estuvieran de acuerdo, sin embargo, no lo hicieron.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P., establece:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00126-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SANTACRUZ URREA
DEMANDADO:	ENRIQUE ALEGRIA Y OTROS

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En ese orden de ideas y dando aplicación a la precitada normatividad se dispondrá no acceder a la solicitud hecha por la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca.

### **RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud realizada por la Dra. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, en calidad de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA SANTACRUZ URREA**, por las razones arriba expuestas

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 047

Hoy 31 de mayo de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria